

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002** CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0087**

Fecha: 25-10-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2018 00444	Ejecutivo Singular	ELERCTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.	SALUDCOOP - CLINICA SANTA ISABEL	Auto fija caución	22/10/2021	1
1800131 03002 2021 00373	Verbal	LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto admite demanda	22/10/2021	1
1800131 03002 2021 00374	Verbal	GASPAR CAVICHE	RAFAEL ACUNA MONCADA	Auto inadmite demanda	22/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25-10-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Alfredo Villegas Martinez**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee8c9613ac512c505a699946a37ccfc5501ffbfbfd6764a9b27425c1736fd4b**

Documento generado en 22/10/2021 12:57:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** LUZ FANNY GUTIERREZ ÁLVAREZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** LUIS FREDY GUERRERO Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2021-00373-00  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, habrá de accederse a ellas, debido a que se cumplen los requisitos para ello, previa la orden de constitución de la respectiva caución.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, incoada por LUZ FANNY GUTIERREZ ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 40.773.828 de Florencia; EDINSON ANDRES GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.487.615 de Florencia; CARLOS HUMBERTO HERNANDEZ DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía número 17.637.723 de Florencia; LUZ NELLY HERNANDEZ DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía número 40.387.019; ELENA HERNANDEZ DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía número 26.428.899; MARÍA HORTENSIA DIAZ DE HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía número No 26.615.074 de Florencia; QUERUBIN GARZON identificado con la cédula de ciudadanía número 17.670.820 de San Vicente del Caguán; NEIDER EDINSON GARZON PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.006.508.448 de Florencia, todos domiciliados en la ciudad de Florencia, contra LUIS FREDY GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía número 74.417.532 de Nuevo Colón, en su calidad de conductor del vehículo de placas SMW 581, con residencia en la ciudad de Florencia; CARLOS JULIO JIMENEZ GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.365.713, en su calidad de propietario del vehículo de placas SMW 581, con residencia en la ciudad de Itagüí, Antioquia; y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con N.I.T. 860.524.654-6 representada legalmente por su presidente ejecutivo CARLOS ARTURO GUZMAN PELAEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.608.605, o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.272.912 de La Plata, Huila, portador de la tarjeta profesional número 189.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en los respectivos poderes que se allegaron con el escrito demandatorio.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b7e4806c49dcddf44e0c89bdc70e0889622f92772bdc2316facc7ceb960adaa**

Documento generado en 22/10/2021 10:56:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P.  
**DEMANDADOS:** SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA  
**RADICACIÓN:** 2018-00444-00  
**ASUNTO:** DECIDE SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA PRESTAR CAUCIÓN  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

Se procede a resolver la solicitud efectuada por la parte demanda, haciendo para ello las siguientes precisiones:

La abogada LIZ MAR TRUJILLO POLANÍA, actuando conforme al poder conferido por el Agente Liquidador de la entidad accionada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT. 813.009.143-5, ANDRES MAURICIO SILVA LEÓN, solicita “se decrete la terminación del proceso de la referencia”, debiendo entenderse que se trata es del levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

Se argumenta que en curso de la disolución y liquidación de la sociedad SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, el 26 de agosto de 2020, el Gerente General de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. EPS, presentó propuesta para el pago de la obligación pendiente de cancelar por parte de la primera de las nombradas, a la segunda, que dio origen al proceso ejecutivo con radicado 18-001-31-03-002-2018-00444-00, que se tramita en este Despacho Judicial.

Que luego de una serie de diálogos entre las partes, el Agente Liquidador SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL, manifestó que estaba dispuesto a cancelar el capital adeudado, en forma inmediata, pero que los conceptos de indexación y costas procesales harían parte de la graduación y calificación de los créditos de la sociedad en liquidación y el Gerente General de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. EPS, aceptó la fórmula propuesta, es decir, recibir el pago de capital adeudado y facturado en la matrícula 197822053, por valor de \$144'010.088,00.

Que dando cumplimiento al acuerdo, el 16 de octubre de 2020, la entidad demandada, procedió a consignar la suma de \$144'010.088,00, en la cuenta corriente número 500005533 del Banco de Occidente que figura a nombre de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. EPS.

Se señala que, pese a lo anterior, la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. EPS, se niega sin justificación alguna a suscribir el contrato de transacción, a

solicitar la terminación del proceso ejecutivo referido y a archivar la gestión de cobro como lo propuso en el oficio del 26 de agosto de 2020.

Son estas las razones, en que se fundamenta la procuradora de la sociedad demandada, para pedir que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso ejecutivo con radicado 18-001-31-03-002-2018-00444-00 y si se considera necesario se ordene la caución correspondiente como lo manda el artículo 602 del Código General del Proceso.

Con relación al tema puesto a consideración, obliga a señalar que si bien, el Gerente General de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. EPS, expresó que aceptaba el pago solamente del capital facturado en la matrícula 197822053, por valor de \$144'010.088,00, esto es, sin los respectivos intereses, no es menos cierto que, tal manifestación no se materializó a través del correspondiente contrato de transacción que debió suscribirse con las formalidades que exige la ley, para poder ejecutar su cumplimiento o ser presentado al Juzgado para su respectivo trámite, si hubiese sido necesario.

Así las cosas, para efectos de tomar la decisión de rigor, el Despacho debe ceñirse necesariamente a la actuación y valores que reposan en el expediente 18-001-31-03-002-2018-00444-00, vale decir, con referencia al capital adeudado, los intereses y las costas procesales, haciendo el abono correspondiente del dinero cancelado por la empresa demandada, ordenándose que la accionada preste caución por el saldo de dinero que quede pendiente de cancelar.

Con respecto a lo indicado en el párrafo precedente, se debe advertir que el cruce de comunicaciones realizado interpartes, tendientes a lograr un acuerdo definitivo de pago de la obligación perseguida en estas diligencias, en sí mismas, no tienen el mérito suficiente que faculden al Juzgado para que se profiera una decisión de fondo, relacionada con la terminación del proceso y/o el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, teniendo en cuenta que se encuentra surtido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte activa, la cual fue elaborada conforme a los parámetros exigidos por la Superintendencia Financiera, ha de procederse a su respectiva aprobación.

La mencionada liquidación del crédito se encuentra constituida así:

Capital	\$ 144'010.088,00
Intereses mora liquidados 07-08-2018 a 13-02-2020	\$ 56'596.688,00
TOTAL	\$ 200'606.776,00

Actualización liquidación por parte del Juzgado	
Intereses mora desde 14-02-2020 a 16-10-2020, fecha del abono, 8 meses, 2 días	\$ 31'946.234,00
GRAN TOTAL	\$ 232'553,010,00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 7'617.000,00
-----------------------	-----------------

Entonces se procederá a imputar el abono a las costas, a los intereses y luego a capital, de la siguiente forma:

Abono	\$144.010.088,00
-------	------------------

Menos costas	\$ 7'617.000,00
Saldo	\$ 136'393.088,00
Menos intereses de mora	\$ 88'542.922,00
Saldo para cargar a capital	\$ 47'850.166,00
Saldo de capital pendiente de pagar	\$ 96'159.922,00

Ahora, se liquidan intereses de mora sobre el saldo capital insoluto (\$96'159.922,00), desde el 17-10-2020, cuando se hizo el abono, a la fecha,

Capital	\$ 96'159.922,00
Intereses mora 17-10-2020 a 22-10-2021, 12 meses, 5 días,	\$ 32'173.506,00
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>	<b>\$ 128'333.428,00</b>

Aunado a lo anterior, para efectos del levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, el demandado deberá prestar caución en dinero por el valor total de capital e intereses antes indicado, aumentado en un 50%.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 43, 446, 602 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, por cuanto, cumple con las formalidades legales.

**SEGUNDO: TENER** como ajustada la liquidación del crédito y costas hasta la fecha del presente proveído, conforme a las operaciones matemáticas realizadas por el Juzgado, cuyo saldo insoluto de capital adeudado asciende a \$128'333.428,00.

**TERCERO: ORDENAR** que dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del presente pronunciamiento la sociedad demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN NIT. 813.009.143-5, preste caución en dinero efectivo por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$193'000.00,00), a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, como lo señala el artículo 602 del Código General del Proceso y con fundamento en lo descrito en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: SUMINISTRADA** la caución ordenada, se procederá a resolver sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80cf946a457fac9707c3e67c531adb0d8c30c53c915309c7db44dba2d6ac7959**

Documento generado en 22/10/2021 10:56:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE  
DOMINIO  
**DEMANDANTE:** GASPAR CAVICHE  
**DEMANDADO:** RAFAEL ACUÑA MONCADA, OTROS Y DEMÁS  
PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 2021-00374-00  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero del estudio previo se establece que, por ahora, no hay lugar a ello, por las siguientes razones:

- No se indicó en la demanda la dirección física y electrónica del demandante, ni se hizo la manifestación de la imposibilidad de aportar este último, como lo ordenan los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- Con respecto a las personas citadas como testigos: No se señaló en el escrito demandatorio la forma y lugar de obtención de la dirección electrónica de NELSON CÓRDOBA LOZADA y DIÓGENES ROA. No se suministró dirección física, ni electrónica del señor FEDERMAN QUINTERO CUÉLLAR, ni se hizo la manifestación de la imposibilidad de aportar esta última como lo señalan los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- El poder conferido por el señor GASPAR CAVICHE a su abogado, el certificado de libertad y tradición 420-10021 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Florencia, el certificado plano catastral, certificado catastral especial, informe técnico o redacción de linderos de la porción de terreno a usucapir y la declaración extraproceso rendida por AMPARO NARVAEZ ROA en la Notaría Segunda de Florencia, fueron aportados como imágenes y no en medio magnético y/o mensaje de datos que permita su consulta, estudio, copia, compilación e incorporación al expediente de manera adecuada, como lo exigen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo 11567 de 2020 y la Circular número 006 del 18 de febrero de 2021, estos últimos actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con las circunstancias anotadas, fuerza manifestar que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de

2020, en concordancia con el Acuerdo 11567 de 2020 y la Circular número 006 del 18 de febrero de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO, propuesta por GASPAR CAVICHE, identificado con cédula de ciudadanía número 4'960.285, expedida en Belén de los Andaquíes, Caquetá, contra RAFAEL ACUÑA MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.322.568; ROSMERY ALVIRA DE PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.629.560; RUBÉN ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.591.917; CRISTIAN CASTRO CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.187.908; EFRAÍN CRUZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.641.532; EDELMIRA GARCÍA SANMIGUEL, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.091.670; MEDARDO GÓMEZ MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.186.629; JOSÉ ARCADIO GUARNIZO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.340.291; DINA LUZ HINCAPIÉ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.601.212; AMPARO JIMÉNEZ CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.685.202; OLGA LUCÍA NÚÑEZ OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.089.138; HELADIO ORTEGÓN VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.467.315; HERNANDO PAEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.615.134; MARÍA YINETH PÉREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.077.733; NELSON ENRIQUE RAMÍREZ GALINDES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.616.180; MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.086.453; ADELIA SALDAÑA, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.429.457 y, MARÍA ARGENIS TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.777.932 en calidad de titulares inscritos y propietarios de pleno derecho del dominio y propiedad, según certificado especial expedido por el Registrador Principal de instrumentos públicos de Florencia y contra sus herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS y/o a quienes eventualmente les asista interés en las resultas de este proceso, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en esta decisión, so pena de rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado OSCAR ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.504.187, expedida en Florencia, Caquetá, portador de la tarjeta profesional número 219.051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, conforme a las facultades conferidas por el demandante a través del poder allegado con la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**178bdb44041c1dad665ccc86ce8d82e960a136625900d945459b9804758717ea**

Documento generado en 22/10/2021 11:47:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**